

382R3249

Nº L 341/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 12. 82

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3249/82 DE LA COMISIÓN****de 2 de diciembre de 1982****sobre cuarta modificación del Reglamento (CEE) nº 3172/80 sobre modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 73,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1413/82 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3172/80 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 524/82 <sup>(4)</sup>, ha reservado el beneficio de la ayuda al consumo al aceite de oliva envasado en recipientes inmediatos con un contenido neto que no exceda de 5 litros;

Considerando que las empresas griegas utilizan habitualmente envases con un contenido mayor que el anteriormente mencionado para satisfacer la demanda de los consumidores griegos; que dichos envases representan en el momento actual en Grecia la mayor parte del consumo de aceite de oliva envasado; que, por consiguiente, y con objeto de permitir una adaptación gradual de los hábitos de consumo, conviene conceder asimismo la ayuda al consumo, hasta el 31 de diciembre de 1982, a los aceites envasados en dicho país en recipientes con un contenido neto que no exceda de 20 litros;

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3172/80 ha definido la noción de aceite comercializado en la Comunidad; que la experiencia adquirida ha demostrado que, con objeto de facilitar el control del cumplimiento de la condición en virtud de la cual el aceite ha de sacarse al mercado comunitario a un nivel de precios que tenga en cuenta el importe de ayuda al consumo y de facilitar asimismo las relaciones comerciales entre comerciantes y envasadores de aceite de oliva, es conveniente añadir una condición suplementaria para que pueda considerarse que dicho aceite se ha sacado al mercado;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3089/78 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado

por el Reglamento (CEE) nº 2762/80 <sup>(6)</sup>, prevé que el Estado miembro puede decidir una retirada temporal de la autorización a las empresas que hayan solicitado la ayuda al consumo para una cantidad de aceite de oliva superior a la cantidad para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda; que, con objeto de evitar que se eluda dicha sanción, procede prever medidas restrictivas para la concesión de una nueva autorización a cualquier persona física o jurídica que ejerza la actividad de envasado en el mismo establecimiento;

Considerando que el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE prevé que los Estados miembros pueden reconocer a los organismos profesionales con miras a que participen en los trabajos de determinación de la cantidad de aceite de oliva envasado que pueda beneficiarse de la ayuda; que, para garantizar el buen funcionamiento del régimen de ayuda al consumo, es conveniente que dichos Estados miembros definan las funciones que han de cumplir los organismos profesionales reconocidos; que, con este mismo fin, es conveniente que los Estados miembros interesados determinen las condiciones en las que las empresas de envasado confíen la presentación de sus solicitudes de ayuda a los organismos profesionales reconocidos;

Considerando que la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3089/78 reserva la ayuda al consumo a los aceites de oliva vírgenes comestibles, al aceite puro de oliva y al aceite de orujo refinado de oliva; que, en la situación actual, existe el riesgo de que los aceites estenificados con las características del aceite de oliva, producidos a partir de aceites de ácidos de refinación procedentes del aceite de oliva lampante o del aceite de orujo bruto, puedan beneficiarse fraudulentamente de la ayuda al consumo; que, por consiguiente, con objeto de permitir el control de la calidad de los aceites anvasados por las empresas autorizadas, procede disponer que se añada una cantidad determinada de ciertos aceites que no sean de oliva a todo aceite ácido de refinación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3089/78, cualquier puesta en libre práctica del aceite de oliva importado debe someterse a la prestación de una fianza; que dicha fianza, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3172/80, ha de ser igual al importe de la ayuda al consumo;

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 331 de 9. 12. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 63 de 6. 3. 1982, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO nº L 287 de 30. 10. 1980, p. 2.

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del Acta de adhesión de Grecia, el importe de la ayuda al consumo aplicable en Grecia es diferente del aplicable en el resto de la Comunidad; que dicha diferencia puede provocar desviaciones del tráfico comercial y distorsiones de la competencia para los aceites eventualmente puestos en libre práctica en Grecia; que, en consecuencia, procede disponer que el importe de la fianza que deba prestarse en dicho país, al que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3172/80, sea igual al importe de la fianza que ha de prestarse en los demás países de la Comunidad;

Considerando que el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3172/80 prevé, a los fines de la devolución de la fianza prestada, con ocasión de la puesta en libre práctica del aceite de oliva procedente de terceros países, un plazo de seis meses para la presentación del certificado que acredite que el aceite de que se trate no se ha beneficiado de la ayuda al consumo; que la experiencia ha demostrado que, en determinados casos de importaciones de aceite de oliva, dicho plazo es insuficiente, habida cuenta de la estructura de dicho comercio y, en particular, en los países no productores; que, para paliar dichas dificultades, resulta oportuno suavizar las modalidades relativas a la pérdida de dicha fianza;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 3172/80 de la forma siguiente.

1. En el apartado 1 del artículo 6:
  - se sustituye en el párrafo segundo la fecha del «31 de octubre de 1982» por la del «31 de diciembre de 1982»,
  - se añade el párrafo siguiente:
 

«Lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 se aplicará en Grecia, hasta el 31 de diciembre de 1983, también para los recipientes con un contenido neto superior a 5 litros y que no exceda de 20 litros.»
2. Se sustituye en el apartado 3 del artículo 6 *bis* la fecha del «31 de octubre de 1983» por la del «31 de diciembre de 1983».
3. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 7 por el siguiente:
 

«1. Con arreglo al presente Reglamento, se considerará comercializado en la Comunidad cualquier aceite de oliva que haya sido vendido por una empresa de envasado autorizada y haya salido de ésta después de haber sido envasado en la misma empresa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.

El tipo de conversión que deberá aplicarse al importe de la ayuda al consumo, fijada en ECUS, será el tipo representativo en vigor el día de la salida del aceite envasado de la empresa de envasado autorizada.»

4. Se añade el apartado siguiente al artículo 12:

«5. En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3089/78, si se retirare temporalmente la autorización de una empresa de envasado, no podrá solicitarse una nueva autorización durante todo el período de retirada por ninguna persona física o jurídica que ejerza la actividad de envasado en el mismo establecimiento de la empresa que haya sido objeto de la retirada, a menos que el interesado pruebe, a satisfacción del Estado miembro interesado, que dicha solicitud de nueva autorización no está destinada a eludir la sanción prevista en el mencionado artículo.»

5. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 12 *bis* por el siguiente:

«1. En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE, los Estados miembros interesados determinarán los trabajos en los que participarán los organismos profesionales reconocidos, así como las condiciones en las que las empresas de envasado deberán presentar su solicitud de ayuda a través de tal organismo.

En tal caso, los organismos profesionales reconocidos verificarán, en las empresas de envasado autorizadas que les sean indicadas por los Estados miembros, que se lleva la contabilidad de existencias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento, y asimismo la exactitud de los datos que figuren en dicha contabilidad.»

6. Se añade el artículo 12 *ter* siguiente:

#### «Artículo 12 *ter*

A efectos del control del cumplimiento de la condición mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3089/78, todo aceite ácido de refinación procedente del aceite de oliva producido en la Comunidad Económica Europea deberá mezclarse, en el momento de la producción, con alguno de los productos siguientes en los porcentajes que se indican a continuación:

- aceite ácido de refinación de ricino en un porcentaje de 10,
- o
- aceite ácido de refinación de sésamo en un porcentaje de 10,
- o
- aceite ácido de refinación de colza en un porcentaje de 30.

Toda empresa de refinación de aceite de oliva llevará a efectos del control de las operaciones previstas en el presente artículo, una contabilidad de existencias diaria separada para los aceites ácidos de refinación, donde figurarán como mínimo las indicaciones siguientes:

- cantidades y calidades de aceite ácido de refinación entradas en la empresa,»

- cantidades y calidades de aceite ácido de refinación producidas en la empresa,
- cantidades y calidades de aceite ácido de refinación salidas de la empresa,
- existencias de aceite ácido de refinación desglosadas por calidades.»

7. Se sustituye el texto del párrafo primero del apartado 2 del artículo 14 por el siguiente:

«La fianza será igual al importe de la ayuda al consumo pagada al beneficiario. No obstante, en Grecia dicho importe será igual al importe que deba prestarse en los demás países de la Comunidad.

La fianza se prestará por el 100 por 100 de la cantidad de aceite de oliva que vaya a importarse.»

8. Se sustituye el texto del apartado 4 del artículo 14 por el siguiente:

«4. La fianza se devolverá contra la presentación, salvo caso de fuerza mayor, del ejemplar original de certificado mencionado en el apartado 3 del artículo 15 dentro de los seis meses siguientes a la fecha de puesta en libre práctica; dicha fianza se devolverá por la cantidad de aceite puesta en libre práctica o, según los casos, por una cantidad equivalente de aceite de oliva que, según acredite dicho certificado, haya sido puesta en condiciones de no poderse beneficiar de la ayuda al consumo.

No obstante, en lo que se refiere a la exportación de aceite de oliva de las subpartidas 15.07 A I b) o 15.07 A I c) mencionado en el apartado 1 b) del artículo 15, la cantidad para la que se devolverá la fianza será igual, respectivamente, al 86 por 100 y 78 por 100 de la cantidad indicada en el certificado.

En caso de que no se respete el plazo anteriormente mencionado, se perderá la fianza. No obstante, si el certificado mencionado en el apartado 3 del artículo 15 se presentare, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expiración del plazo mencionado en el párrafo primero, se reembolsará la fianza.

En caso de que el certificado se presente entre el décimotercer y el vigésimoprimer mes siguiente a la fecha de puesta en libre práctica del aceite, la fianza se reembolsará deduciéndose de la misma, por cada mes o fracción de mes de retraso, un importe igual al 10 por 100 de la fianza prestada.

El plazo para que se produzca la pérdida de la fianza podrá prorrogarse hasta doce meses por el Estado miembro de que se trate si el aceite puesto en libre práctica, envasado en recipientes inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 5 litros, ha sido puesto en condiciones de no poderse beneficiar de la ayuda en las condiciones previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 15.

Si el aceite de oliva de la subpartida 15.07 A I a) del arancel aduanero común puesto en libre práctica y presentado en recipientes inmediatos con un contenido neto superior a 5 litros ha sido puesto en condiciones de no poder beneficiarse de la ayuda en las condiciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 15, la fianza se devolverá por la totalidad del importe prestado a partir del momento en que el interesado presente los certificados mencionados en el apartado 3 del artículo 15 por una cantidad como mínimo igual al 99 por 100 de la cantidad respecto de la cual se hubiere prestado la fianza.

Cuando las condiciones previstas en el presente artículo sólo se cumplan para una parte del aceite considerado, la fianza se devolverá en proporción a dicha cantidad.»

9. Se modifica el artículo 15 de la forma siguiente:

- se sustituye el texto del apartado 1 por el siguiente:

«1. Con arreglo al párrafo primero del apartado 4 del artículo 14, se considerará que ha sido puesto en condiciones de no poderse beneficiar de la ayuda al consumo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3089/78, el aceite:

- a) que haya sido envasado en una empresa situada dentro de la Comunidad, en recipientes inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 litros sin el número de identificación previsto en el artículo 4 y que haya salido de dicha empresa
  - o
- b) que haya abandonado el territorio geográfico de la Comunidad en recipientes inmediatos con un contenido neto superior a 5 litros, sin número de identificación, o a granel,
  - o
- c) que se haya utilizado para la fabricación de conservas de pescado o de hortalizas, sin beneficiarse del importe de la restitución a la producción previsto para el aceite de oliva de origen comunitario utilizado en esas fabricaciones,
  - o
- d) respecto del cual se haya demostrado, a satisfacción del Estado miembro afectado, que el comercio al por menor se ha hecho cargo sin la menor modificación del aceite importado en recipientes inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 5 litros y con las indicaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 14, o que dicho aceite ha sido utilizado por una industria.»

— se sustituye el texto del apartado 3 por el siguiente:

«3. A instancia de las empresas interesadas, la autoridad competente expedirá un certificado de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo, cuando dichas empresas demuestren, a satisfacción de la autoridad correspondiente, que efectivamente han puesto el aceite, o una cantidad equivalente de aceite, en alguna de las condiciones definidas en las letras a), c) y d) del apartado 1.

No obstante, para el aceite mencionado en la letra d) del apartado 1, el certificado anteriormente

mencionado sólo se expedirá para el aceite mencionado en el apartado 1 del artículo 14.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los puntos 1 y 2 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de noviembre de 1982. Lo dispuesto en el punto 8 del artículo 1 se aplicará a las fianzas ya prestadas en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1980.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*